

**SEGUNDA PARTE  
COMERCIO DE MERCANCÍAS**

**CAPÍTULO 3  
TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO**

**Sección A - Definiciones y ámbito de aplicación**

**Artículo 3.01 Definiciones**

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**Admisión temporal de mercancías:** la admisión temporal de mercancías o la importación temporal de mercancías;

**Consumido:**

- a) consumido de hecho; o
- b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

**Materiales de publicidad impresos:** los folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, utilizados para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio y distribuidos sin cargo alguno, clasificados en el capítulo 49 del Sistema Armonizado;

**Mercancías admitidas para propósitos deportivos:** el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual se importa;

**Mercancía agropecuaria:** una mercancía clasificada en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado, según la enmienda de 1996:

(Nota: las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

<b>Clasificación arancelaria</b>	<b>Descripción</b>
capítulos 01 a 24	(excepto pescado y productos de pescado)
subpartida 2905.43	manitol
subpartida 2905.44	sorbitol
partida 33.01	aceites esenciales
partidas 35.01 a 35.05	materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados
subpartida 3809.10	aprestos y productos de acabado
subpartida 3824.60	sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44
partidas 41.01 a 41.03	cueros y pieles
partida 43.01	peletería en bruto
partidas 50.01 a 50.03	seda cruda y desperdicios de seda
partidas 51.01 a 51.03	lana y pelo
partidas 52.01 a 52.03	algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado

partida 53.01	lino en bruto
partida 53.02	cañamo en bruto;

**Mercancías destinadas a exhibición o demostración:** incluyen componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

**Muestras comerciales de valor insignificante o sin valor comercial:** las muestras comerciales valuadas (individualmente o en el conjunto enviado) en no más de un dólar de los Estados Unidos de América (US\$1) o en el monto equivalente en la moneda de cualquiera de las Partes o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

**Películas publicitarias:** los medios de comunicación visual grabados, con o sin sonido, que consisten esencialmente en imágenes que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en territorio de una Parte, siempre que las películas sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales y no para su difusión al público en general, que sean importadas en paquetes que no contengan cada uno más de una copia de cada película y que no formen parte de una remesa mayor;

**Pescado y productos de pescado:** pescados, crustáceos, moluscos o cualesquiera otros invertebrados acuáticos, mamíferos marinos y sus derivados, clasificados en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado, según la enmienda de 1996:

(Nota: las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Clasificación arancelaria	Descripción
capítulo 03	pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos
partida 05.07	marfil, concha de tortuga, mamíferos marinos, cuernos, astas, cascotes, pezuñas, uñas, garras y picos, y sus productos
partida 05.08	coral y productos similares
partida 05.09	esponjas naturales de origen animal
subpartida 0511.91	productos de pescado o crustáceos, moluscos o cualquier otro marino invertebrado; los animales muertos del capítulo 03
partida 15.04	grasas o aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos
partida 16.03	extractos y jugos que no sean de carne
partida 16.04	preparados o conservas de pescado
partida 16.05	preparados o conservas de crustáceos o moluscos y otros invertebrados marinos
subpartida 2301.20	harinas, alimentos, pellet de pescado;

**Reparaciones o alteraciones:** las que no incluyen operaciones o procesos que destruyan las características esenciales de una mercancía o la conviertan en una mercancía nueva o comercialmente diferente. Para estos efectos, se entenderá que una operación o proceso que forme parte de la producción o ensamblado de una mercancía no terminada para transformarla en una mercancía terminada, no es una reparación o alteración de la mercancía no terminada; el componente de una mercancía es una mercancía que puede estar sujeta a reparación o modificación; y

**Subsidios a la exportación:** aquéllos que se refieren a:

- a) el otorgamiento de subvenciones directas para la exportación, incluidos los pagos en especie, por parte de los gobiernos u organismos públicos, a una empresa, a una rama de producción, a los productores de una mercancía agropecuaria, a una cooperativa u otra asociación de esos productores o a un consejo de comercialización;
- b) la venta o colocación para la exportación de existencias no comerciales de mercancías agropecuarias, por parte de los gobiernos u organismos públicos, a un precio inferior al precio comparable cobrado a los compradores en el mercado interno por una mercancía agropecuaria similar;
- c) los pagos a la exportación de mercancías agropecuarias financiadas en virtud de medidas gubernamentales, entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública, incluidos los pagos financiados con cargo a ingresos procedentes de un gravamen impuesto sobre la mercancía agropecuaria de que se trate o a una mercancía agropecuaria a partir de la cual se obtenga la mercancía agropecuaria exportada;
- d) el otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de mercancías agropecuarias (excepto los servicios de fácil disponibilidad de promoción y asesoramiento en materia de exportaciones), incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales;
- e) los costos de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación, establecidos o impuestos por los gobiernos en términos más favorables que para los envíos internos; o
- f) las subvenciones sobre mercancías agropecuarias supeditadas a su incorporación a mercancías exportadas.

### **Artículo 3.02 Ámbito de aplicación**

Este Capítulo se aplicará al comercio de mercancías entre las Partes.

### **Sección B - Trato nacional**

#### **Artículo 3.03 Trato nacional**

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.
2. Para efectos del párrafo 1, cada Parte otorgará a las mercancías de otra Parte un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado por esa Parte a sus mercancías similares, directamente competidoras o sustitutas de origen nacional.

### **Sección C – Aranceles**

#### **Artículo 3.04 Desgravación arancelaria**

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar un arancel aduanero existente, ni adoptar un nuevo arancel aduanero sobre mercancías originarias.
2. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, a partir de la entrada en vigencia del mismo, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre todas las mercancías originarias, en los términos establecidos en el Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria).
3. El párrafo 1 no prohíbe a una Parte incrementar un arancel aduanero a un nivel no mayor al establecido en el Programa de desgravación arancelaria, cuando con anterioridad dicho arancel aduanero se hubiese reducido unilateralmente a un nivel inferior al establecido en el Programa de desgravación arancelaria. Durante el proceso de desgravación arancelaria, las Partes se comprometen a aplicar, en su comercio recíproco de mercancías originarias, el menor de los aranceles aduaneros resultantes de la comparación entre

el establecido de conformidad con el Programa de desgravación arancelaria y el vigente de conformidad con el Artículo I del GATT de 1994.

4. A petición de cualquiera de las Partes, éstas realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el Programa de desgravación arancelaria.

5. El acuerdo que se adopte con base en el párrafo 4, respecto a la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre una mercancía originaria, se hará en los términos del artículo 18.01(4) y (5) (Comisión de Libre Comercio), y prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación señalados de conformidad con el Programa de desgravación arancelaria para esa mercancía.

6. Salvo lo dispuesto en el Anexo 3.04(6), los aranceles aduaneros de las mercancías del Programa de desgravación arancelaria se establecen en términos ad-valorem.

7. Los párrafos 1 y 2 no tienen como propósito evitar que una Parte mantenga o aumente un arancel aduanero como puede estar permitido de conformidad con el Entendimiento o con cualquier otro acuerdo que forme parte del Acuerdo sobre la OMC.

### **Artículo 3.05 Admisión temporal de mercancías**

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal de mercancías libre de arancel aduanero, incluyendo la exención de la tasa cobrada por Chile por el uso de este régimen especificada en el Anexo 3.05, a:

- a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de la persona de negocios que cumpla con los requisitos de entrada temporal de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 14 (Entrada temporal de personas de negocios);
- b) equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y equipo cinematográfico;
- c) mercancías admitidas para propósitos deportivos o destinadas a exhibición o demostración; y
- d) muestras comerciales y películas publicitarias;

que se admitan en territorio de otra Parte, independientemente si son mercancías originarias y que en territorio de otra Parte se encuentren disponibles mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles.

2. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, ninguna Parte sujetará la admisión temporal libre de arancel aduanero de una mercancía del tipo señalado en el párrafo 1(a), (b) o (c), a condiciones distintas de las siguientes:

- a) que la mercancía se admita por un nacional o residente de otra Parte que solicite entrada temporal;
- b) que la mercancía se utilice exclusivamente por la persona visitante, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;
- c) que la mercancía no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
- d) que la mercancía vaya acompañada de una fianza que no exceda el ciento diez por ciento (110%) de los cargos que se adeudarían en su caso por la importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la salida de la mercancía, excepto que no se exigirá fianza por los aranceles aduaneros sobre una mercancía si ésta es originaria;
- e) que la mercancía sea susceptible de identificación al salir de su territorio;
- f) que la mercancía salga de su territorio conjuntamente con esa persona o en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la admisión temporal; y
- g) que la mercancía se admita en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar.

3. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, ninguna Parte sujetará la admisión temporal libre de arancel aduanero de una mercancía del tipo señalado en el párrafo 1(d), a condiciones distintas de las siguientes:

- a) que la mercancía se admita sólo para efectos de agenciar pedidos de mercancías de otra Parte, independientemente si son mercancías originarias, o que los servicios se suministren desde territorio de otra

Parte;

- b) que la mercancía no sea objeto de venta ni arrendamiento, y sólo se utilice para demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;
- c) que la mercancía sea susceptible de identificación al salir de su territorio;
- d) que la mercancía salga de su territorio en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la admisión temporal; y
- e) que la mercancía se admita en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se pretenda darle.

4. Cuando una mercancía que se admita temporalmente libre de arancel aduanero de conformidad con el párrafo 1 no cumpla con cualquiera de las condiciones que una Parte imponga conforme a los párrafos 2 y 3, esa Parte podrá aplicar:

- a) los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudaría por la importación definitiva de la misma; y
- b) cualquier sanción penal, civil o administrativa que las circunstancias ameriten.

5. Sujeto a las disposiciones de los Capítulos 10 (Inversión) y 11 (Comercio transfronterizo de servicios):

- a) cada Parte permitirá que los contenedores y los vehículos utilizados en transporte internacional que hayan entrado en su territorio provenientes de otra Parte, salgan de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de los vehículos o contenedores;
- b) ninguna Parte podrá exigir fianza ni imponer sanción o cargo sólo en razón de que el puerto de entrada del vehículo o del contenedor sea diferente al de salida;
- c) ninguna Parte condicionará la liberación de una obligación, incluida una fianza que haya aplicado a la entrada de un vehículo o de un contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y
- d) ninguna Parte exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor, de territorio de otra Parte, sea el mismo que lo lleve a territorio de otra Parte.

6. Para efectos del párrafo 5, se entenderá por vehículo: camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora o vagón u otro equipo ferroviario.

### **Artículo 3.06 Importación libre de arancel aduanero para muestras comerciales de valor insignificante o sin valor comercial y materiales de publicidad impresos**

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante o sin valor comercial y a materiales de publicidad impresos, sea cual fuere su origen, si se importan de territorio de otra Parte, pero podrá requerir que:

- a) tales muestras comerciales se importen sólo para efectos de agenciar pedidos de mercancías o servicios de otra Parte, independientemente de si son mercancías originarias, o que los servicios sean suministrados desde territorio de otra Parte o de otro país no Parte; o
- b) tales materiales de publicidad impresos se importen en paquetes que no contengan más de un ejemplar de cada impreso, y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

### **Artículo 3.07 Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas**

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que sea reimportada a su territorio, después de haber sido exportada o haber salido temporalmente a territorio de otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en su territorio.

2. Ninguna Parte podrá aplicar aranceles aduaneros a las mercancías que, independientemente de su origen, sean admitidas temporalmente de territorio de otra Parte para ser reparadas o alteradas.

3. Tanto la reimportación del párrafo 1 como la admisión temporal del párrafo 2 se deberán realizar dentro del plazo establecido en las legislaciones correspondientes de las Partes.

#### **Artículo 3.08 Valoración aduanera**

El Acuerdo de Valoración Aduanera regulará las reglas de valoración de aduana aplicadas por las Partes a su comercio recíproco en la forma en que las Partes lo hayan adoptado. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes se comprometen a no determinar el valor de las mercancías sobre la base de valores mínimos, salvo lo que se estipule en el Anexo 3.08.

#### **Artículo 3.09 Restricciones a programas de apoyo a las exportaciones**

Las Partes establecerán el tratamiento a los apoyos internos a las mercancías agropecuarias y a los programas de apoyo a las exportaciones en el Anexo 3.09.

#### **Sección D - Medidas no arancelarias**

#### **Artículo 3.10 Restricciones a la importación y a la exportación**

1. Las Partes se comprometen a eliminar total e inmediatamente las barreras no arancelarias, con excepción de los derechos de las Partes de conformidad con los Artículos XX y XXI del GATT de 1994, y aquellos regulados en el Capítulo 8 (Medidas sanitarias y fitosanitarias) y el Capítulo 9 (Medidas de normalización, metrología y procedimientos de autorización).

2. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier mercancía de otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada a territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo.

3. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 2 prohíben, en toda circunstancia en que lo esté cualquier otro tipo de restricción, los requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la ejecución de resoluciones y compromisos en materia de derechos antidumping y medidas compensatorias, los requisitos de precios de importación.

4. En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de mercancías de o hacia un país no Parte, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedirle:

a) limitar o prohibir la importación de las mercancías del país no Parte desde territorio de otra Parte; o  
b) exigir como condición para la exportación de las mercancías a territorio de otra Parte, que las mismas no sean reexportadas al país no Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidas en territorio de esa otra Parte.

5. En caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de una mercancía de un país no Parte, a petición de otra Parte, las Partes consultarán con el objeto de evitar la interferencia o la distorsión indebidas en los mecanismos de precios, comercialización y distribución en esa otra Parte.

6. Los párrafos 1 a 4 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3.10(6).

#### **Artículo 3.11 Derechos de trámite aduanero y derechos consulares**

1. Sujeto a lo dispuesto en el Anexo 3.11(1), a partir de la entrada en vigencia de este Tratado, las Partes no aplicarán ningún derecho de trámite aduanero existente, incluidos los establecidos en el Anexo 3.11(1), ni adoptarán ningún nuevo derecho de trámite aduanero, sobre mercancías originarias.

2. Sujeto a lo dispuesto en el Anexo 3.11(2), ninguna de las Partes cobrará derechos o cargos consulares, ni exigirá formalidades consulares sobre mercancías originarias a partir de la entrada en vigencia de este Tratado.

### **Artículo 3.12 Indicaciones geográficas**

1. Cada Parte reconocerá y protegerá las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de otra Parte, conforme a lo dispuesto en este artículo.

2. Cada Parte no permitirá la importación, fabricación o venta de una mercancía que utilice una indicación geográfica o denominación de origen protegida en otra Parte, a menos que haya sido elaborada y certificada en ésta, de conformidad con su legislación aplicable a esa mercancía.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 sólo producirá efectos respecto de aquellas indicaciones geográficas y denominaciones de origen protegidas por la legislación de la Parte que reclama la protección y cuya definición concuerde con el párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC. Asimismo, para acceder a la protección, cada Parte deberá notificar a otra Parte las indicaciones geográficas o denominaciones de origen que, cumpliendo con los requisitos antes señalados, deben ser consideradas dentro del ámbito de la protección.

4. Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio del reconocimiento que las Partes puedan otorgarle a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen homónimas que legítimamente puedan pertenecer a un país no Parte.

### **Artículo 3.13 Mercado de país de origen**

1. Cada Parte aplicará a las mercancías de otra Parte, cuando corresponda, su legislación relativa al mercado de país de origen, de conformidad con el Artículo IX del GATT de 1994. Para tal efecto, el Artículo IX del GATT de 1994 se incorpora a este Tratado y es parte integrante del mismo.

2. Cada Parte otorgará a las mercancías de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a las mercancías de un país no Parte, en lo referente a la aplicación de las normas relativas al mercado de país de origen, de conformidad con el Artículo IX del GATT de 1994.

3. Cada Parte se asegurará que el establecimiento y la aplicación de las respectivas legislaciones sobre mercado de país de origen, no tendrán como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

### **Artículo 3.14 Impuestos a la exportación**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo 3.14, ninguna Parte adoptará ni mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno sobre la exportación de mercancías a territorio de otra Parte, a menos que éste se adopte o mantenga sobre dicha mercancía, cuando esté destinada al consumo interno.

### **Artículo 3.15 Obligaciones internacionales**

Una Parte, antes de adoptar una medida conforme a un acuerdo intergubernamental sobre mercancías según el apartado h) del Artículo XX del GATT de 1994, que pueda afectar el comercio de productos básicos entre las Partes, deberá consultar con otra Parte para evitar la anulación o el menoscabo de una concesión otorgada por esa Parte de conformidad con el artículo 3.04.

### **Artículo 3.16 Comité de Comercio de Mercancías**

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías, cuya composición se señala en el Anexo 3.16.

2. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo, el Capítulo 4 (Reglas de origen), el Capítulo 5 (Procedimientos aduaneros) y las Reglamentaciones Uniformes.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.05(2) (Comités), el Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) someter a consideración de la Comisión aquellos asuntos que dificulten el acceso de las mercancías al territorio de las Partes, en especial los relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias; y
- b) fomentar el comercio de mercancías entre las Partes, mediante la realización de consultas y estudios orientados a modificar los plazos establecidos en el Anexo 3.04(2) (Programa de desgravación arancelaria), a fin de acelerar la desgravación arancelaria.

#### **ANEXO 3.04(6) BANDAS DE PRECIOS**

1. Salvo que se disponga otra cosa en el Anexo 3.04(2) (Programa de desgravación arancelaria), las Partes podrán, sujeto a las condiciones de este Anexo, utilizar sistemas de bandas de precios.

2. En la utilización de sistemas de bandas de precios, relativos a la importación de mercancías, las Partes se comprometen, en el ámbito de este Tratado, a no incluir nuevas mercancías ni a modificar los mecanismos o aplicarlos de tal forma que signifique un deterioro de las condiciones de acceso a sus respectivos territorios.

3. El Programa de desgravación arancelaria no se aplicará sobre los derechos específicos derivados de los sistemas de bandas de precios. No obstante, en caso de que estos derechos específicos sean desmantelados, total o parcialmente, frente a cualquier Parte o país no Parte después de la entrada en vigor de este Tratado, la Parte que aplique el sistema de bandas de precios otorgará a otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado a cualquier Parte o país no Parte.

4. Para efectos de este Anexo, las Partes incorporan su legislación aplicable y la lista de mercancías que actualmente se encuentran incorporadas en los sistemas de bandas de precios y que se señalan a continuación:

#### **En el caso de Chile:**

Las mercancías contempladas en la Ley 18.525 de acuerdo al Sistema Armonizado Chileno (SACH), según la enmienda de 1996 del Sistema Armonizado, son las siguientes:

(Nota: las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

<b>Clasificación arancelaria</b>	<b>Descripción</b>
subpartida 1001.90	trigo y morcajo (tranquillón); excepto trigo duro
partida 11.01	harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
subpartida 1507.10	aceite de soja en bruto
subpartida 1507.90	los demás aceites de soja
subpartida 1508.10	aceite de cacahuete en bruto
subpartida 1508.90	los demás aceites de cacahuete
subpartida 1509.10	aceite de oliva virgen
subpartida 1509.90	los demás aceites de oliva
partida 15.10	los demás aceites de aceituna y mezclas de estos aceites con los aceites de la partida 15.09
subpartida 1511.10	aceite de palma en bruto



subpartida 1511.90	los demás aceites de palma
fracción 1512.11.10	aceite de girasol en bruto
fracción 1512.11.20	aceite de cártamo en bruto
fracción 1512.19.10	los demás aceites de girasol
fracción 1512.19.20	los demás aceites de cártamo
subpartida 1512.21	aceite de algodón en bruto
subpartida 1512.29	los demás aceites de algodón
subpartida 1513.11	aceite de coco en bruto
subpartida 1513.19	los demás aceites de coco
subpartida 1513.21	aceites de almendra de palma o babasú en bruto
subpartida 1513.29	los demás aceites de almendra de palma o babasú
subpartida 1514.10	aceites de nabo, colza o mostaza, en bruto
subpartida 1514.90	los demás aceites de nabo, colza o mostaza
subpartida 1515.21	aceite de maíz en bruto
subpartida 1515.29	los demás aceites de maíz
subpartida 1515.50	aceite de sésamo (ajonjolí)
subpartida 1515.90	los demás aceites vegetales
subpartida 1701.11	azúcar de caña en bruto
subpartida 1701.12	azúcar de remolacha en bruto
subpartida 1701.91	las demás azúcar de caña o de remolacha y sacarosa con adición de aromatizante o colorante
subpartida 1701.99	las demás azúcar de caña o de remolacha y sacarosa;

#### En el Caso de Honduras:

Según Decreto N° 31-92, del 6 de abril de 1992 Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola y el Acuerdo N° 0105-93, del 20 de abril de 1993 Reglamento de Comercialización de Productos Agrícolas, las mercancías sujetas al Sistema de Bandas de Precio de Importación de acuerdo al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), según la enmienda de 1996 del Sistema Armonizado, son las siguientes:

(Nota: las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Clasificación arancelaria	Descripción
fracción 1005.90.20	maíz amarillo
fracción 1005.90.30	maíz blanco
fracción 1007.00.90	otros
subpartida 1102.20	harina de maíz
subpartida 1103.13	grañones y sémola de maíz
subpartida 1108.12	almidón de maíz

#### ANEXO 3.05 ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS

En el caso de Chile:

La admisión temporal de mercancías desde cualquier Parte, especificada en el artículo 3.05(1), no estará sujeta al pago de la tasa establecida en el artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas de Chile, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial del 21 de julio de 1998.

### **ANEXO 3.10(6) RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN**

#### **Medidas de Chile:**

No obstante lo dispuesto en los artículos 3.03 y 3.10, Chile podrá adoptar o mantener medidas relativas a la importación de vehículos usados, conforme a lo dispuesto en la Ley 18.483 o conforme a cualquier disposición sucesora equivalente.

#### **Medidas de Costa Rica:**

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 3.03 y 3.10, Costa Rica podrá adoptar o mantener medidas relativas al monopolio a favor del Estado para la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo, sus combustibles derivados, asfaltos y naftas, de conformidad con las disposiciones vigentes en la Ley 7356 del 6 de septiembre de 1993, o conforme a cualquier disposición sucesora equivalente, que se encuentran descritos a continuación:

(Nota: las descripciones y códigos se proporcionan para efectos de referencia)

<b>Clasificación arancelaria</b>	<b>Descripción</b>
partida 27.09	aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos
partida 27.11	gas natural (licuados)
subpartida 2711.12	propano
subpartida 2711.13	butano
subpartida 2711.19	los demás
subpartida 2711.21	gas natural (gaseoso)
subpartida 2711.29	los demás
subpartida 2714.90	los demás (asfaltos)
partida 27.16	energía eléctrica

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 3.03 y 3.10, Costa Rica podrá adoptar o mantener restricciones relativas a la importación de las mercancías usadas descritas en las siguientes clasificaciones arancelarias del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), según la enmienda de 1996 del Sistema Armonizado:

(Nota: las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

<b>Clasificación arancelaria</b>	<b>Descripción</b>
subpartida 4012.10	llantas neumáticas recauchadas (recauchutadas)
subpartida 4012.20	llantas neumáticas usadas
partida 63.05	sacos (bolsas) y talegas para envasar y demás tipos de receptáculos, usados
partida 63.09	artículos de prendería, incluidos los textiles, confecciones y el calzado
partida 63.10	trapos, cordeles, cuerdas y cordajes de material textil en desperdicios o artículos inservibles
partida 87.02	vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor

partida 87.03	coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras
partida 87.04	vehículos automóviles para el transporte de mercancías
partida 87.05	vehículos automóviles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o de mercancías (por ejemplo: coches, camiones para reparaciones, camiones grúas, camiones bomberos, camiones hormigonera o para concreto, coches barredera, coches de riego o esparcidores, coches taller o coches radiológicos)
partida 87.06	chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, con el motor
partida 87.07	carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluso las cabinas partida 87.11 motocicletas o motociclos (incluso con pedales o "mopeds") y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.

3. No obstante lo dispuesto en los artículos 3.03 y 3.10, Costa Rica podrá adoptar o mantener medidas relativas a la exportación de maderas en troza y escuadrada proveniente de bosques, de conformidad con lo que establece la Ley N° 7575 del 16 de abril de 1996, o cualquier disposición sucesora equivalente.

4. No obstante lo dispuesto en los artículos 3.03 y 3.10, Costa Rica podrá adoptar o mantener medidas relativas a la exportación de hidrocarburos, de conformidad con lo que establece Ley N° 7399 del 3 de mayo de 1994, o cualquier disposición sucesora equivalente.

#### **Medidas de Nicaragua:**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.10, Nicaragua podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la exportación de cualquier mercancía alimenticia básica a territorio de otra Parte, si las mismas se aplican temporalmente para aliviar un desabasto crítico de esa mercancía alimenticia.

Para efectos de este párrafo, temporalmente significa hasta un (1) año, o un período más largo acordado entre Chile y Nicaragua.

2. Para los efectos del párrafo 1, se entenderá por mercancías alimenticias básicas las siguientes:

- aceite vegetal
- arroz
- azúcar blanca
- azúcar morena
- café
- carne de pollo
- carne de res
- pescado
- frijoles
- galletas
- harina de maíz
- harina de trigo
- hojuelas de avena
- huevos
- leche en polvo
- leche fluida
- maíz
- cacao
- manteca vegetal

- masa de maíz
- pan
- quesos
- sal
- tortilla de maíz

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.10, Nicaragua podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de mercancías correspondientes de las partidas 63.09 y 63.10 (prendería) del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.10, Nicaragua podrá adoptar o mantener restricciones a la importación de mercancías usadas correspondientes a las siguientes clasificaciones arancelarias del SAC:

(Nota: las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

<b>Clasificación arancelaria</b>	<b>Descripción</b>
partida 40.04	desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o en gránulos
subpartida 4012.10	llantas neumáticas recauchadas (recauchutadas)
subpartida 4012.20	llantas neumáticas usadas
capítulo 61 y 62	confecciones usadas
capítulo 64	zapatos usados
subpartida 8414.5	ventiladores
partida 84.15	condicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad
partida 84.18	refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción en frío, aunque no sean eléctricos
partida 84.50	máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado
partida 84.70	calculadoras, máquinas de contabilidad, máquinas de franquear, expedir boletos y máquinas similares, con dispositivos de cálculo, cajas registradoras
partida 84.71	máquinas y aparatos para el tratamiento de la información y sus unidades lectoras magnéticas u ópticas, máquinas para el registro de la información sobre soporte en forma codificada
partida 85.09	aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico
partida 85.16	calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión, aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo, del cabello, planchas eléctricas, los demás aparatos electrónicos de uso doméstico, resistencias calentadoras
partida 85.19	giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassettes y demás reproductores de cassetes y demás reproductores de sonido
partida 85.21	aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (videos)
partida 85.27	receptores de radiofonía, radiotelegrafía o radiodifusión
partida 85.28	receptores de televisión
partida 87.02	vehículos automóbiles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor

partida 87.03	coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto las de la partida 87.02) incluidos los vehículos del tipo familiar (break o station wagon) y los de carrera
partida 87.04	vehículos automóviles para el transporte de mercancías
partida 87.05	vehículos automóviles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches, camiones para reparaciones, camiones grúas, camiones hormigonera o para concreto, coches barredera, coches de riego o esparciadores, coches taller o coches radiológicos)
partida 87.06	chásis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, con el motor
partida 87.07	carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluso las cabinas
partida 87.11	motocicletas o motociclos (incluso con pedales o Mopeds y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él, sidecares
partida 90.09	fotocopiadoras ópticas o por contacto y termocopiadoras.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.10, Nicaragua podrá mantener la prohibición a la exportación de las especies cedro y caoba provenientes del bosque natural conforme lo establece el Decreto N° 30/97 de la Presidencia de la República del 5 de junio de 1997, publicado en La Gaceta N° 108 del 10 de junio de 1997, o cualquier disposición sucesora equivalente.

#### **ANEXO 3.11(1) DERECHOS DE TRÁMITE ADUANERO**

1. La prohibición prevista en el artículo 3.11(1), incluye en el caso de Chile, los cargos establecidos en:

- a) el Artículo 190 de la Ley N° 16.424; y
- b) el Artículo 62 del Decreto Supremo 172 de la Subsecretaría de Aviación, Diario Oficial, publicado el 10 de abril de 1974, Reglamento de Tasas Aeronáuticas e Impuestos.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.11(1), Honduras podrá seguir aplicando hasta el 1° de enero del 2003 la tasa por concepto de servicio aduanal de cero coma cinco por ciento (0,5%) establecida en el Decreto N° 85-84 del 31 de mayo de 1984 y sus reformas.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.11(1), Nicaragua podrá seguir aplicando hasta el 1° de enero del 2006 una tasa por servicios aduaneros de cincuenta (50) centavos de peso centroamericano (1 peso centroamericano es equivalente a US\$ 1 dólar de Estados Unidos de América), por cada tonelada bruta o fracción, aplicable a toda importación definitiva de mercancías, excepto aquellas que ingresen por la vía postal sin carácter comercial, de conformidad con el Artículo 38 del Capítulo XX de la Ley N° 257 del 4 de junio de 1997, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, publicada en La Gaceta N° 106 del 6 de junio de 1997.

#### **ANEXO 3.11(2) DERECHOS CONSULARES**

No obstante lo dispuesto en el artículo 3.11(2), Nicaragua podrá seguir aplicando hasta el 1º de julio del 2006 derechos consulares conforme a la Ley para Aranceles Consulares, Decreto N° 351, publicado en La Gaceta N° 75 del 28 de marzo de 1980, en la forma que se describe a continuación:

1. embarques, legalizaciones, manifiestos, etc:

<b>Descripción</b>	<b>Derecho Consular aplicado</b>
<b>a)</b> embarques marítimos, aéreos y paquetes postales aéreos, valor CIF embarques de:	
- US\$ 50 a 500	US\$ 20
- US\$ 501 a 1000	US\$ 25
- US\$ 1001 a 10000	US\$ 35
- US\$ 10001 a 100000	US\$ 50
- por más de US\$ 100000, cada US\$ 100000 o fracción. Se incluyen en la tarifa anterior, el conocimiento de embarques, facturas comerciales y copias extras, si se requieren	US\$ 50
- embarques de paquetes postales regulares valorados en más de US\$ 10000	US\$ 35
<b>b)</b> legalizaciones de juegos de documentos	US\$ 10
<b>c)</b> autenticación de la firma de autoridad correspondiente en cualquier clase de documento emitido en un condado	US\$ 25
<b>d)</b> carta de corrección	US\$ 15
<b>e)</b> certificados de análisis	US\$ 25
<b>f)</b> certificados de origen	US\$ 25
<b>g)</b> manifiesto de carga	US\$ 100
<b>h)</b> manifiesto de carga adicional	US\$ 25
<b>i)</b> manifiesto de lastre	US\$ 50
<b>j)</b> lista de pasajeros	US\$ 25
<b>k)</b> lista de tripulantes	US\$ 25
<b>l)</b> lista de almacén	US\$ 25
<b>ll)</b> carta de corrección sobre manifiestos	US\$ 25
<b>m)</b> certificado amparando la importación de armas de fuego, explosivos, etc.	US\$ 50
<b>n)</b> certificado de sanidad	US\$ 25
<b>o)</b> certificado de venta libre	US\$ 25
<b>p)</b> certificado de salud del veterinario	US\$ 25
<b>q)</b> certificado de salud de productos animales	US\$ 25

2. Serán cobrados por las autoridades aduaneras de Nicaragua los siguientes derechos consulares sobre visación de un juego de manifiestos de lastre:

<b>Descripción</b>	<b>Derecho consular aplicado</b>
<b>a)</b> hasta 50 toneladas de registro	US\$ 15
<b>b)</b> de 51 toneladas a 100 toneladas de registro	US\$ 10
<b>c)</b> en exceso de 100 toneladas	US\$ 20

<b>d)</b> la falta de visación consular de todo manifiesto, ya sea buque con carga en lastre que no exceda de 50 toneladas	US\$ 20 (multa)
<b>e)</b> la falta de visación consular de todo manifiesto, ya sea buque con carga o en lastre que exceda de 50 toneladas	US\$ 100 (multa)

### **ANEXO 3.14 IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN**

#### **Para el caso de Costa Rica:**

Las disposiciones del artículo 3.14 no se aplicarán a Costa Rica para las siguientes mercancías:

- a)** banano, según lo dispuesto en la Ley N° 5515 del 19 de abril de 1974 y sus reformas, la Ley N° 5519 del 24 de abril de 1974 y sus reformas y la Ley N° 4895 del 16 de noviembre de 1971 y sus reformas, o conforme a cualesquiera disposiciones sucesoras equivalentes;
- b)** café, según lo dispuesto por la Ley N° 2762 del 21 de junio de 1961 y sus reformas, así como la Ley N° 5519 del 24 de mayo de 1978 y sus reformas, o conforme a cualesquiera disposiciones sucesoras equivalentes; y
- c)** carne de vacuno y ganado de bovino en pie, según lo dispuesto en la Ley N° 6247 del 24 de mayo de 1978 y sus reformas, así como la Ley N° 5519 y sus reformas, o conforme a cualesquiera disposiciones sucesoras equivalentes.

#### **Para el caso de Honduras:**

Las disposiciones del artículo 3.14 no se aplicarán a Honduras para el banano, el cual será desgravado progresivamente hasta situarse en cuatro (4) centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$0.04) por caja de cuarenta 40 libras, conforme al Decreto 131-98 del 20 de mayo de 1998.

### **ANEXO 3.16 INTEGRANTES DEL COMITÉ DE COMERCIO DE MERCANCIAS**

El Comité de Comercio de Mercancías, establecido en el artículo 3.16 estará integrado por:

- a)** para el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora;
- b)** para el caso de Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor;
- c)** para el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía, o su sucesor;
- d)** para el caso de Guatemala, el Ministerio de Economía, o su sucesor;
- e)** para el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Industria y Comercio, o su sucesora; y
- f)** para el caso de Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesor.